

## I. MATERIA.

Se plantean consultas en relación a la devolución de derechos pagados en la nacionalización del menaje de casa de una sociedad conyugal, en el marco de la Ley N° 30001 - Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante.

## II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante Código Civil.
- Ley N° 30001, que aprueba la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante retornado, en adelante Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF que reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001, en adelante Reglamento tributario de la Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante T.U.O. del Código Tributario.

## III. ANÁLISIS.

1. **¿Puede el cónyuge-beneficiario de la Ley N° 30001 solicitar la devolución de los derechos pagados por la importación del menaje común pese a que fue el otro cónyuge quien nacionalizó la mercancía? ¿o requiere para presentar la solicitud un poder de representación?**

Sobre el particular debemos señalar, que la Ley N° 30001 establece expresamente que su finalidad es la de facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, propiciando su adecuada reinserción económica y social a fin que contribuyan con la generación de empleo productivo, estableciéndose para quienes se acojan y cumplan con los requisitos establecidos para ese fin, incentivos tributarios entre otros beneficios.

Los Incentivos Tributarios otorgados al migrante retornado, se encuentran contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 30001 y consisten en la liberación del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de su menaje de casa, de un vehículo y de instrumentos y maquinarias para su uso técnico, profesional, empresarial, científico o de investigación.

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento tributario de la Ley 30001, pueden ser beneficiarios del mismo los peruanos mayores de dieciocho (18) años que obtengan su Tarjeta del Migrante Retornado y soliciten la aplicación de los incentivos tributarios previstos en la mencionada Ley.

Precisa el artículo 3° del Reglamento tributario de la Ley 30001, que el otorgamiento del beneficio tributario solicitado se realiza mediante la expedición de una resolución de la Administración, la misma que caduca a los seis (6) meses computados desde la fecha de su notificación y que se encuentra destinada para el uso del solicitante que pasa a ser el beneficiario.



Según se evidencia de las normas antes mencionadas, la resolución que otorga el beneficio tributario es necesaria para que proceda la importación libre del pago de todo tributo, lo que se ve confirmado con lo señalado textualmente en el inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Migrante Retornado, que señala que "La importación procederá con la Resolución a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento", haciendo con esto alusión a la resolución por la que se otorga el beneficio.

En ese sentido, el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 30001, supone el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:

1. Cumplir con los requisitos para ser considerado beneficiario de la liberación, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 205-2011; es decir, ser peruano mayor de dieciocho años que haya obtenido su Tarjeta de Migrante Retornado y solicite los incentivos tributarios previstos en la Ley.
2. Que los bienes cuyo ingreso liberado solicite, sean los señalados expresamente en el artículo 3° de la Ley N° 30001.
3. Obtener resolución liberatoria a su favor para el ingreso de los mencionados bienes.

Las normas antes mencionadas no precisan en su contenido, restricción alguna que impida que antes de la emisión de la resolución liberatoria, el beneficiario pueda efectuar la importación de sus bienes con el correspondiente pago de los tributos, -por ejemplo para evitar sobre costos por almacenaje-, de tal manera que una vez obtenida la referida resolución que le otorga el beneficio de liberación, podría solicitar en virtud del derecho obtenido, la devolución de los tributos que pagó al momento de gestionar su importación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*<sup>1</sup>, podemos señalar que el beneficiario de la Ley N° 30001 se encuentra facultado a tramitar la importación de sus bienes antes de obtener la liberación, previo pago de los tributos aplicables, para posteriormente, una vez obtenida la resolución liberatoria, solicitar la devolución del monto pagado, posición que ya fue establecido por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 67-2014-SUNAT/5D1000<sup>2</sup>.

Bajo el marco normativo expuesto, la presente consulta se encuentra referida a la factibilidad de que la devolución de los tributos pagados por la importación del menaje de casa que constituye bien común de una sociedad conyugal antes de la emisión de la resolución liberatoria, sea solicitada por el cónyuge-beneficiario de la Ley N° 30001, pese a que fue el otro cónyuge quien efectuó el trámite de nacionalización de la misma.

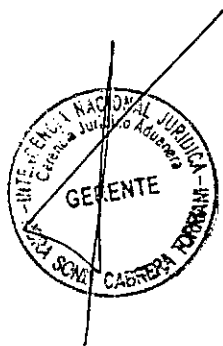
En la consulta no se precisa si se trata de un matrimonio entre peruanos, ni el lugar de su primer domicilio conyugal a fin de determinar la ley que regula su régimen patrimonial; sin embargo, a efectos del presente análisis vamos a partir de la premisa de que se trata de un matrimonio entre peruanos bajo el régimen de sociedad de gananciales, que se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Civil peruano.

Revisando la Ley N° 30001 y su Reglamento tributario, se puede observar que dichas normas no otorgan a la Sociedad Conyugal<sup>3</sup>, la condición de sujeto de derecho susceptible de acogerse a los beneficios tributarios otorgados al Migrante Retornado, lo

<sup>1</sup> Conforme al inciso a), numeral 24) de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Publicado en el portal de SUNAT.

<sup>3</sup> Sociedad de bienes que se forma entre dos personas por el hecho del matrimonio, cuyo patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad.



que no restringe el derecho de cada uno de los miembros de la sociedad conyugal a solicitar como personas naturales, en caso de cumplir con los requisitos, la aplicación de los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 30001 sobre los bienes que traen al país, criterio que ya fue señalado por esta Gerencia en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00045-2012-3A1000<sup>4</sup>.

Ahora bien, conforme al artículo 310° del Código Civil, los bienes de la sociedad en general son aquéllos que no califican como bienes propios, precisando el numeral 1) del artículo 311° del mismo Código, que **se presume que todos los bienes son sociales** (bienes comunes de los cónyuges), salvo que se pruebe lo contrario, precisándose en su artículo 313°, que la administración del patrimonio social, corresponde a ambos cónyuges, salvo que uno de ellos faculte al otro para que la ejerza de manera exclusiva.

En tal sentido, siendo que de acuerdo al Código Civil todos los bienes de la sociedad conyugal se presumen comunes y ambos cónyuges ejercen la administración de los mismos, en el supuesto bajo consulta ambos cónyuges gozaban de capacidad jurídica para solicitar el ingreso del menaje de casa con pago de tributos o para tramitar su acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30001<sup>5</sup> indistintamente, sin requerir para tal efecto de poder otorgado por el otro cónyuge, posición que ya fue señalada por esta gerencia en los seguimientos efectuados a los Memorándum Electrónico N° 00045-2012-3A1000 y 81-2009-3A1000<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, podemos concluir que el cónyuge que cuenta con la Resolución que lo autoriza como beneficiario de la Ley N° 30001, puede acogerse al incentivo consagrado en dicha norma y solicitar la devolución de los derechos pagados por la nacionalización del menaje de casa de la sociedad conyugal, pese al hecho que, quien nacionalizó dichas mercancías fuera el otro cónyuge, sin ser necesario para estos efectos, que cuente con algún poder de representación.

**2. Si quien nacionalizó la mercancía y solicita la devolución, no cuenta con la Resolución que lo califica como beneficiario de la Ley N° 30001 pero su cónyuge sí, ¿podría actuar sin poder de representación?**

Al respecto debemos señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 205-2013-EF, el derecho al goce del beneficio liberatorio previsto por la Ley N° 30001 del Migrante Retornado, se otorga mediante la resolución liberatoria correspondiente, emitida por la Administración, luego de la evaluación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal fin; en consecuencia, la mencionada resolución otorga el beneficio a nombre de quien lo solicita y acredita su derecho para acogerse ante la administración, además de indicar cuales son las mercancías que gozan de dicho beneficio.

En consecuencia, en el supuesto en que la importación de los bienes liberados, mediante la mencionada resolución emitida por la administración, se hubiera efectuado con el pago de los tributos normales, ese pago deviene en indebido y el beneficiario de la mencionada resolución, tiene pleno derecho para solicitar la devolución de lo pagado por el ingreso de los bienes de su propiedad al país.

Lo expuesto anteriormente, se fundamenta en el hecho que ni la Ley N° 30001 ni su Reglamento tributario otorgan a la sociedad conyugal en su conjunto, la condición de

<sup>4</sup> Publicado en el Portal de la SUNAT.

<sup>5</sup> Salvo que se acredite que se ha facultado a uno de ellos a ejercer esa administración en forma exclusiva.

<sup>6</sup> Ambos documentos se encuentran publicados en el Portal de SUNAT.



Migrante Retornado, por lo que el beneficio sólo puede ser otorgado de manera individual al cónyuge que lo solicite y cumpla con los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, es importante precisar que la resolución liberatoria emitida al amparo de la Ley N° 30001, no se otorga a los bienes descritos en la misma, sino a favor de la persona natural que solicita el beneficio y acredita su derecho al mismo. Por ese motivo es que el artículo 7° de la precitada Ley señala que los beneficiarios que se acojan a la misma, y transfieran bajo cualquier modalidad o cedan en uso a favor de terceras personas los bienes que hayan internado al país gozando de los incentivos, quedan obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectúa dentro de los tres años siguientes a su internamiento.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que precisar que si el cónyuge solicitante no tiene la condición de beneficiario de la resolución liberatoria emitida por la administración, a pesar que acredite la propiedad de los bienes por formar parte de la sociedad de gananciales, al no haberse otorgado a su nombre la resolución que concede el beneficio, no se encuentra legitimado para solicitar a título propio la devolución de los tributos cancelados al momento de la importación de los bienes que ingresaron al país sin beneficio.

Otro supuesto distinto sería, si el cónyuge que ha sido reconocido legalmente como beneficiario de la liberación al amparo de la Ley N° 30001<sup>7</sup>, otorga mediante poder representación<sup>8</sup> al otro cónyuge, para que gestione en su nombre la devolución de los tributos. En cuyo caso, dicha representación deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 25° del Código Tributario, de aplicación supletoria en materia aduanera<sup>9</sup>, según el cual la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria, requisitos formales que resultan aplicables en las solicitudes de devolución en materia aduanera<sup>10</sup>.

### **3. Teniendo en cuenta que se trata de bienes conyugales y que la resolución de acogimiento a incentivos solo está referida a uno de ellos ¿a quién le correspondería solicitar la devolución de los tributos?**

Conforme a lo señalado en el numeral anterior, siendo que la Ley N° 30001 únicamente considera beneficiario a quien tiene la resolución liberatoria a su favor, sólo el cónyuge a nombre de quien se emitió la misma, tendrá derecho al goce del beneficio y de ser el caso, a solicitar la devolución de los tributos que se hubieran pagado indebidamente antes de obtener el beneficio.

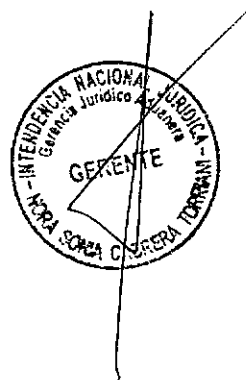
En ese sentido, no procederá la devolución solicitada por el cónyuge que nacionalizó la mercancía pero que no tiene la condición de beneficiario antes mencionada, salvo que acredite mediante el poder correspondiente, que está actuando en nombre y representación del cónyuge a nombre de quien se emitió la resolución liberatoria.

<sup>7</sup> Mediante el acto resolutivo emitido por la Administración Aduanera.

<sup>8</sup> El artículo 146° del Código Civil permite la representación entre cónyuges.

<sup>9</sup> conforme la Disposición Complementaria Final Segunda de la LGA

<sup>10</sup> El **Procedimiento de Devoluciones por pago indebido o en exceso IFGRA.PG.05** (aprobado por Resolución 70-2010-SUNAT/A establece que para admitir una solicitud de devolución el solicitante debe presentar entre otros documentos, tratándose de persona natural, copia del Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o pasaporte según corresponda. Si actúa a través de un representante, éste deberá acreditar dicha condición con el poder otorgado mediante documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario de la SUNAT y copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte (VII.A.2.d).

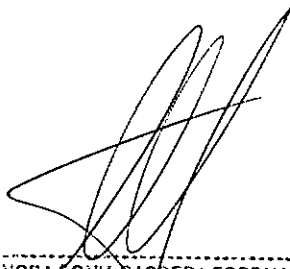


#### IV. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en relación al tema en consulta podemos concluir lo siguiente:

1. El cónyuge que cuenta con la Resolución emitida a su favor para el goce de los beneficios tributarios de la Ley N° 30001 para la importación de su menaje de casa, puede solicitar la devolución de los derechos pagados por la nacionalización del mismo, aunque el trámite de importación de ese menaje con pago de tributos, haya sido realizada por el otro cónyuge, sin requerir para ese fin poder que le otorgue representación.
2. Sólo el cónyuge a nombre de quien se emitió la resolución que otorga los beneficios de la Ley 30001, tiene derecho a gozar de los mismos y en consecuencia a solicitar la devolución de los tributos que se hubieran pagado antes de obtener el beneficio.
3. El cónyuge que no tiene la condición de beneficiario de la resolución liberatoria emitida por la Administración Aduanera, no está legitimado para solicitar a título propio la devolución de los tributos cancelados al momento de la importación del menaje de casa sin beneficio, por lo que sólo procederá su solicitud en los casos en los que el cónyuge beneficiario le otorgue mediante poder su representación para ese fin<sup>11</sup>.

Callao, 26 NOV. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efcj

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 315° del Código Civil, para la disposición de los bienes, por regla general se requiere la intervención de tanto el marido como de la mujer, pero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

**MEMORÁNDUM N° 404-2015-SUNAT/5D1000**

A : **CRISTINA MERCEDEDES GASTULO YONG**  
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre devolución de derechos - Ley N° 30001

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 011-2014-5C1000

FECHA : Callao, **26 NOV. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se plantean consultas en relación a la devolución de derechos pagados en la nacionalización del menaje de casa de una sociedad conyugal, en el marco de la Ley N° 30001 - Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N°/60-2015-SUNAT/5D1000, con el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efcj.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
26 NOV. 2015		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	4:00	